

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 18.650/18

**A U T O S: “ROLON MARIA DEL CARMEN C/ SWISS MEDICAL ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.**

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.353

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **ROLON MARIA DEL CARMEN**, promueve demanda por accidente de trabajo contra **SWISS MEDICAL ART S.A.**

1.- Refiere la actora que ingresó a trabajar a las órdenes de **JORGE LUIS PROPATO** en un edificio, encargándose de realizar tareas domésticas generales, tales como limpieza, lavado, planchado, mantenimiento, elaboración y cocción de comidas, y toda otra tarea típica del hogar. Cumplía el horario de 9 a 13 hs de lunes a viernes.

Relata que el día 11/10/2016, siendo las 11.30 hs aproximadamente, se encontraba realizando sus tareas habituales de limpieza en la terraza del inmueble y, por intentar esquivar la manguera de riego, pierde el equilibrio de su cuerpo. Para evitar la caída al suelo, realiza un movimiento de fuerza con su pierna izquierda que le provoca como resultado una fisura en la rótula y en los meniscos de dicha pierna.

Producto del accidente, comienza a sentir un intenso dolor desde la rodilla hasta el tobillo, manifestándose por medio de la inflamación de ambas, aumentando con el paso del tiempo. Al comunicarle a su empleador, éste se pone en contacto con la ART demandada, la que opta por derivarla al Sanatorio de la Providencia, lugar donde le efectuaron los primeros estudios y recomendaron un tratamiento de aproximadamente 3 meses. Posteriormente, le realizaron sesiones de kinesiología, y demás estudios médicos

Por otra parte, explica que, por sus tareas, pasa la jornada laboral de pie, sufriendo fuertes dolores en sus piernas por VARICES. Además, debe estar muchas horas encogida o encorvada, lo que genera que sufra de fuertes dolores en la zona baja de la espalda, es decir, sufre de LUMBALGIA. Por estos motivos consume de manera constante relajantes y antiinflamatorios.

Expone que recibió el alta el día 1/11/2016, fecha en la que toma

conocimiento de la incapacidad laboral definitiva que le aqueja, la que estima en un 25 %

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



de la T.O., con más un 10% de daños psicológicos derivados del accidente y enfermedad profesional expuestos. Por lo tanto, como consecuencia del accidente y la enfermedad narrados, es portadora de FISURA EN LA ROTULA DE LA RODILLA IZQUIERDA Y MENISCOS, VARICES Y LUMBALGIA y nunca más pudo realizar sus tareas habituales con normalidad, por las secuelas incapacitantes padecidas.

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 44/66 se presenta la demandada **SWISS MEDICAL ART S.A.** y contesta la acción instaurada. Reconoce el contrato de afiliación con el empleador, pero explica que la actora nunca se encontró en la nómina de empleados. De todos modos, recibió la denuncia del siniestro, le otorgó las prestaciones de ley hasta la fecha del alta sin incapacidad.

Con relación a las enfermedades profesionales relatadas en el libelo de inicio, refiere que no recibió denuncia ni antes ni después del siniestro, por lo que toma conocimiento de que la actora padecería de LUMBALGIA y VARICES con la notificación de la demanda. Por lo que plantea excepción de prescripción a su respecto.

Impugna la liquidación practicada, sostiene la constitucionalidad del régimen previsto por la ley 24.557, ofrece pruebas y peticiona que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, para un mejor ordenamiento del presente resolutorio, trataré la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. Al respecto, la defensa articulada será rechazada en tanto no se observa vencido el plazo conferido al respecto en los términos del art. 44 de la LRT.

II.- En segundo lugar, destaco que la ART reconoció el contrato de afiliación con el empleador, recibió la denuncia del siniestro, y con posterioridad le otorgó las prestaciones de ley, ello hasta la fecha del alta sin incapacidad.

Sentado lo expuesto, si bien no soslayo la defensa de la demandada en cuanto a que la actora no se encontraba en la nómina de JORGE LUIS PROPATO. Sin embargo, ante la existencia de un contrato de afiliación con el empleador, vigente al momento del accidente, la ART demandada debe responder por los efectos de la presente acción, ello sin perjuicio del derecho de repetición conferido en el art. 28, inc 2 LRT.



Poder Judicial de la Nación

Digo esto porque no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora, por lo que no cabe más que considerar aceptado el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996)

A lo anterior, agrego que, conforme surge de la contestación de demanda, SWISS MEDICAL ART S.A. reconoció el formulario agregado por el actor a fs. 26 del expediente papel, del cual surge que el empleador era JORGE LUIS PROPATO (ver punto VII. 2 de la contestación de demanda, fs. 60).

III.-Teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la Litis, considero que la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje a la accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño.

Analizando la prueba pericial producida en la causa, previa aceptación del cargo conferido, el perito médico legista Dr. ELLI ENRIQUE, solicita estudios médicos.

Con fecha 11/3/20, informa que la actora presenta como diagnóstico: *“Lesión por desgarró del menisco interno”*, y como secuelas: *“gonalgia izquierda con trastorno funcional”*. *“Se ha acreditado que el actor sufrió un esguince de rodilla izquierda con lesión meniscal interna” umbociatalgia con limitación funcional”*.

Concluye que la actora posee una incapacidad física del 8 % por secuelas funcionales y leve hipotrofia muscular. Respondiendo el punto de pericia de la actora en que se pregunta si *“las lesiones y secuelas detectadas guardan vinculación con los hechos narrados en autos”*, explica que *“la lesión meniscal puede provocarse por mecanismo de torsión de la rodilla”*.

La demandada impugna la pericia médica, por lo que se le confiere traslado al experto, el que se mantiene en sus dichos y confirma un porcentaje de incapacidad física de 8 % de la T.O.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, pese a la impugnación efectuada por la demandada, y que la parte actora no ha efectuado impugnación alguna a la pericia, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de los argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por lo que concluyo que únicamente se ha acreditado en autos que la accionante padece una incapacidad física parcial y permanente del 8 % de la T.O., y que la misma posee una debida relación causal con el accidente sufrido por la Sra. Rolón el día 11/10/16, bajo las órdenes del empleador PROPATO, quien poseía contrato de afiliación vigente con la accionada, a la fecha del accidente en los términos de lo establecido en la Ley 24.557.

Producida que es la PRUEBA PERICIAL PSICOLOGICA, el Dr. ELLI ENRIQUE concluye que *“el actor reúne los criterios de una reacción vivencial anormal neurótica depresiva de grado II”*. Sobre el particular, observo que no existe un nexo de causalidad adecuado entre el padecimiento físico de la actora y algún tipo de minusvalía

psicológica, por lo que no tendré en cuenta la incapacidad informada.



En atención a lo expuesto, y no existiendo otra prueba producida en autos – la que en definitiva se encontraba a cargo de las partes –art 377 CPCCN-, concluyo que la accionante ha logrado acreditar que padece una incapacidad parcial y permanente del 8% de la total obrera, y que la misma posee una debida relación causal con el accidente descripto precedentemente, en ocasión de trabajo, de fecha 11/10/16, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

IV.- Resulta imprescindible dejar asentado que, respecto del marco jurídico en base al cual será analizada la incapacidad señalada precedentemente, tratándose en el caso de un infortunio en los términos de lo descripto por el art. 6 de la Ley 24.557, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de dicho cuerpo normativo, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

En efecto esta norma, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa al trámite y duración inciertos, constituida por la intervención de las comisiones médicas, impiden al trabajador ocurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso.

En este mismo sentido tiene dicho la jurisprudencia, a la que adhiero, que “Si bien es cierto que en el procedimiento marcado por la LRT finalmente el trabajador tiene acceso a la jurisdicción, puesto que luego de concurrir a la comisión médica, y luego a la comisión médica central, se garantiza el recurso amplio ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, también lo es que la intervención del juez natural, que otorgaría certeza al derecho podría decidir las divergencias jurídicas en torno a la relación causalidad/concausalidad entre la incapacidad y las tareas, se aleja ciertamente en el tiempo perjudicando el derecho a la salud del trabajador, puesto que durante el trámite será postergada la atención médica y el proceso de rehabilitación que asegura el régimen de riesgos del trabajo. Dado el carácter alimentario y de extrema necesidad por el que atraviesa la víctima laboral, el dilatado proceso que debe transitar hasta llegar ante la jurisdicción, se desnaturaliza el precepto constitucional de acceso a la justicia, e invalida la citada doctrina para legitimar el sistema procesal de la LRT.” Sala VI, CNAT, Expte. 6998/99 “González, Roxana c/ Canale SA s/ accidente.” SD 56498, del 30/09/03.-

En definitiva el art. 46 de la Ley 24.557 resulta inconstitucional en tanto y en cuanto –al establecer un sistema de acceso largo y engorroso- vulnera el principio de debido proceso (art. 18 CN) y también aquel que impide dañar a otro “alterum non laedere”, consagrado en el art. 19 Constitución Nacional. Así ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “El art. 19 CN establece el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero: alterum non laedere, que se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación (Fallos, 308:1118, 1144, 308:1109).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, en casos análogos al presente tiene dicho la jurisprudencia que “El sometimiento a las Comisiones Médicas contempladas en la LRT, resulta ser la única asistencia médica obligatoria que tiene el trabajador a su alcance en el momento del infortunio laboral, pero no le veda, con posterioridad, su derecho a cuestionar en sede judicial el porcentaje asignado en sede administrativa. Sería irrazonable aplicar la teoría de los actos propios con el fin de desestimar la revisión de un derecho al que la Carta Magna le otorga el carácter de irrenunciable.” Sala IX CNAT, Expte. 31482/02. "Fernández. Jesús María c/ Mansilla Derqui S.A. y otros s/ Accidente ley 9688" SD 12403 del 29/04/05.

Por lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557, motivo por el cual corresponde de la prestación dineraria dispuesta por el art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557, con fundamento en lo dispuesto en el art. 6 del referido cuerpo normativo.

V.- Asimismo, debo señalar que ninguna duda cabe en torno a la aplicabilidad de la ley 26.773 debido a que, que el accidente en cuestión data de 11/10/16 y, que el art. 17 inc. 5 del mencionado plexo legal, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada incansables veces, estableció que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha” y que la norma cuya aplicabilidad se peticiona fue publicada en el Boletín Oficial el 26/10/2012.

VI.- Por otra parte, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del decreto 472/14, y el pedido de aplicación del índice RIPTE a la suma resultante de la ecuación del art. 14 a de la ley 24.557, adelanto que resulta improcedente.

Sostengo ello, debido a que, contrariamente a lo aducido, la norma cuestionada no trata de alterar la norma que se reglamenta ya que los "importes" a los que alude el art. 8 ley 26773 se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 L.R.T., a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a) ya que dicho apartado legal no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (en similar sentido Sala IV 12.804/2012 “Solís Mauro Damián y otro c/ Liberty ART SA y otro s/ accidente-ley especial” SD 98172 del 18/07/14).-

Asimismo, cabe indicar que en el precedente “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial” el máximo tribunal indicó que “la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado... mediante la dogmática invocación de supuestas razones de justicia y equidad” ni “tampoco es posible

justificar tal apartamiento acudiendo a la doctrina de los precedentes ‘Arcuri Rojas’ y



‘Camusso’ (Fallos: 332:2454 y 294:434, respectivamente), mencionados por la parte actora al solicitar la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773 que aluden a la actualización por el índice RIPTE...” por lo que tampoco procederá la declaración de inconstitucionalidad peticionada del art. 17 inc. 5 de la ley 26773.-

VII.- Monto de condena:

No soslayo que el salario denunciado por la actora se encuentra desconocido por la demandada. Sentado lo anterior, se constata que el mismo se ajusta a la escala salarial vigente correspondiente al personal de casas particulares, al momento del accidente, para las tareas desarrolladas. Por lo que, conforme las facultades que el art. 56 LO le confiere al Suscripto, se tomará la suma de \$ 9.315 como ingreso base mensual.

Asimismo, el accidente de la actora ocurrió a sus **59 años**, porque fue 11/10/16 y nació el 16/11/1957

La fórmula que prescribe el art. 14 inc. 2 a) de la Ley 24.557 es $53 \times \text{IBM} \times 65\% / \text{edad} \times \% \text{ de incapacidad}$. Por lo que el cálculo que haré es el siguiente: $53 \times \$ 9.315 \times 65 / 59 \times 8\% = \$ 43.512,10$

El piso mínimo establecido por la Res. 387/2016 –aplicable a la fecha del accidente reclamado (11/10/16)- es \$ 1.090.945. Multiplicando este monto por el porcentaje de incapacidad del actor (8%) se obtiene \$ 87.275,6, un importe mayor al arribado por la Ley 24.557. Por lo que tomaré este último

De conformidad con lo establecido por el art. 3º de la ley 26773, corresponde adicionar el 20% a la indemnización fijada previamente, por lo que el cálculo final asciende a $(\$87.275,6 + \$17.455,12) \$ 104.730,72$

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$104.730,72** toda vez que resulta superior al mínimo establecido en la [Res. 34/2013](#), que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice RIPTE las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557.

VIII.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Víctor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritesta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese

procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados



Poder Judicial de la Nación

con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la

“La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica”, los tribunales inferiores, no pueden

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

#31908605#481417206#20251119142758619

Fecha de firma: 19/11/2025

USO OFICIAL



#31908605#481417206#20251119142758619

deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (11/10/2016) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado hasta la fecha del efectivo cumplimiento.-

IX.- El resultado del pleito me lleva a imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

X.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables,

F A L L O: 1) Declarando en el caso la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 46 de la Ley 24.557. 2) Declarando en el caso la inconstitucionalidad de lo dispuesto por el Decreto 669/2019. 3) Haciendo lugar en lo principal a la demanda instaurada por **ROLON MARIA DEL CARMEN**, condenando a la demandada **SWISS MEDICAL ART S.A.**, a abonar a la actora dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de **\$104.730,72 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS)** en concepto de prestación dineraria art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557 (cfr. art. 17 de la ley 26.773, Dec. 472/2014 y Res. S.S.S. 28/2015), con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. 4) Imponiendo las costas del proceso a la demandada (conf. art. 68 CPCCN). 5) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 13 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.025.050, de la demandada en la cantidad de 10 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$788.500

y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la



Poder Judicial de la Nación

presente sentencia definitiva en la suma de \$236.550. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

USO OFICIAL

